



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015)

Auto Interlocutorio N° 135

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Pablo Bueto Berrio
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00845 00
Asunto	Corrige sentencia

Mediante sentencia N° 103 del 19 de diciembre de 2014, el Juzgado se pronunció respecto de la demanda presentada por el señor Pablo Bueto Berrío, quien en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho pretendía, la reliquidación de su pensión teniendo el 75% de todos los factores devengados durante el último año de servicios.

Estando en la etapa de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se detectó un yerro en la parte resolutive de la mencionada providencia, por lo que procede de oficio el Despacho a corregirlo.

CONSIDERACIONES

La Ley procesal civil colombiana permite que los Jueces, en tratándose de errores, contenidos, conceptos o frases que ofrezcan dudas o cualquier otra imprecisión, que sin afectar el sentido del fallo deba ser, aclarada, adicionada o corregida, a fin de evitar dilaciones o las vaguedades que no permitan dar la claridad o certezas necesarias a las providencias judiciales, puedan pronunciarse con posterioridad para dar la claridad, certeza y corregir, de ser el caso, los errores en que se haya incurrido en la providencia, por tanto como lo ha definido el Consejo de Estado:.

“... las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el Juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se advierte, no le es dado a las partes o al Juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos

propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos”¹.

Así mismo la Corte Constitucional ha definido las instituciones procesales de aclaración, corrección y adición de las sentencias y autos, en los siguientes términos:

“La aclaración y corrección de las sentencias pueden ser catalogadas como dos instituciones procesales diferentes en tanto no solo están reguladas por normas distintas, responden a supuestos de hechos disímiles, sino además en el primer caso no existe la posibilidad de recurso alguno, mientras que para los autos de corrección se establece la oportunidad de interponer los mismos recursos que procedían contra la sentencia, salvo los de casación y revisión. No obstante lo anterior, éstas figuras no pueden constituirse en una opción para modificar o reformar las sentencias en tanto se encuentra expresamente prohibido por el artículo 309 del CPC y además, no son consideradas como recursos propiamente dichos en los cuales se puedan controvertir las decisiones establecidas”.

Respecto a la corrección de las sentencias y autos dice el Código General del Proceso:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De lo anterior, se concluye que el mecanismo procesal contenido en el artículo 286 (corrección) del Código General del Proceso, es una herramienta otorgada por el legislador y que la doctrina y la jurisprudencia reconoce como el medio más idóneo, ágil y apropiado para encausar la providencia y precisar los alcances en ella impartidas, sin necesidad de acudir a nulidades o en su defecto, a través de los recursos pertinentes, imponer en la segunda instancia la obligación de resolver, llenar y aclarar los vacíos que se pudieron suscitar.

¹ C.E S3C, 03 dic 2012. e250002326000199000204 y 2000-0003-04. Botero Gil E.

En ese orden de ideas, y dado que la sentencia se puede corregir de oficio y en cualquier tiempo, procede el Despacho a:

Corregir el numeral 1 en el sentido que la nulidad parcial que se depreca no es en contra de las Resoluciones Nos. 1558 del 13 de febrero de 2008 y 1095 del 26 de noviembre de 2009, que respectivamente reconocen y reliquidan la pensión a la señora María Imelda Agudelo Gil, sino de la Resolución No. 3085 del 10 de abril de 2007 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación al señor Pablo Bueto Berrío.

Por lo expuesto, el **Juzgado veinticinco Administrativo Oral de Medellín,**

RESUELVE

Primero. CORREGIR EL NUMERAL 1 de la sentencia No. 103 del 19 de diciembre de 2014, los cuales quedarán así:

“Primero. DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución No. 3085 del 10 de abril de 2007, emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio oficina Secretaría de Educación del Municipio de Medellín, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de la pensión de jubilación al señor Pablo Bueto Berrío”.

Segundo. En lo demás rige la sentencia indicada.

NOTIFÍQUESE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 06 de marzo de 2015. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario